



## JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 <b>020 2023-00222 00</b>
Proceso	Verbal
Demandante	Gabriel Jaime Correa González
Demandado	Inversiones el Kaiser S.A.S. y otros
Decisión	Resuelve solicitud y no concede amparo

Se incorporan al Expediente Digital las múltiples solicitudes que formula el apoderado de la parte actora con relación a las medidas cautelares que fueron solicitadas en el *sub judice*, que consisten en los siguientes objetos:

**1.-** Que el Juzgado “*Se sirva autorizar el otorgamiento de garantía real para efectos de cubrir la caución decretada por el despacho, derecho de dominio que es titular el demandante sobre una tercera parte (1/3) de un apartamento y su garaje en los inmuebles con matrículas inmobiliarias 001-259472 y 001-259455 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín Zona Sur, y como consecuencia de ello se indique a favor de quien deberá de otorgarse dicha escritura pública de garantía real hipotecaria*”.

La anterior solicitud, se encuentra fundamentada en que el único patrimonio con que cuenta el accionante para satisfacer la caución exigida en providencia admisorias (Cfr. Archivo N° 06 del Expediente Digital) corresponde a la tercera parte del derecho real de dominio sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria N° 001-259472 y 001-259455; como sustento de su solicitud, adosa los certificados de tradición y libertad de ambos inmobiliarios, en donde consta la titularidad del derecho real.

Con base en lo anterior, el Juzgado le debe advertir a la parte actora que efectivamente el artículo 603 del Código General del Proceso prevé la posibilidad de que se constituyan cauciones de orden real para la práctica de las medidas cautelares consagradas en su artículo 590; a la par, el artículo 604 *Ídem* es la norma que prevé los requisitos que debe contener la caución hipotecaria para ser aceptada o rechazada, los cuales únicamente serán

analizados previa calificación de su suficiencia, teniendo como base para esto el certificado de avalúo catastral del o los inmuebles.

En consecuencia, el Juzgado le hace saber a la parte actora que si lo estima pertinente podrá constituir la respectiva caución hipotecaria de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 604 del Código General del Proceso, pues como se le ha insistido en providencias anteriores, la caución que debe prestar para la práctica de las medidas cautelares solicitadas no se limita a la que sea otorgada por una compañía de seguros; no obstante, también se le advierte de antemano que ella debe satisfacer los presupuestos de suficiencia que exige la disposición comentada, debiendo ser superior entonces a la suma de \$712.561.035,216.

**2.-** En segundo lugar, y en línea con la anterior solicitud, la parte solicita a este Despacho que *“Se sirva decretar y conceder el AMPARO DE POBREZA al demandante GABRIEL JAIME CORREA GONZÁLEZ, solo para efectos de la diferencia entre el valor que no alcance a ser cubierto con la garantía real sobre los inmuebles (001-259472 y 001-259455) y el total de la caución fijada por el despacho, para el decreto de las medidas cautelares en el presente trámite”.*

Esta solicitud guarda relación con la anterior, pues se encuentra fundamentada en que el valor del derecho real de dominio del demandante sobre los bienes inmuebles identificados con Folios Nº 001-259472 y 001-259455, es insuficiente para satisfacer la suma de \$712.561.035,216 que se fijó como valor de la caución que se debe prestar para la práctica de las medidas cautelares pretendidas con el Líbello, debiéndose conferir amparo de pobreza parcial al señor Gabriel Jaime Correa para cubrir el saldo restante.

Para sustentar la solicitud se otorgó un nuevo poder para actuar al apoderado del demandante, y se afirmó expresamente en el memorial que antecede que *“(…)ante la imposibilidad de la expedición de la póliza para la caución fijada para el decreto de medidas cautelares, y no tener recursos para el pago de la misma directamente al juzgado ni a través de las demás modalidades señaladas en el artículo 603 del C.G.P., por no tener los recursos dinerarios, salvo la posibilidad de otorgar garantía real (derecho de 1/3 en los bienes con matrículas 001-259472 y 001-259455) el cual está dispuesto a otorgar dicha garantía real, no siendo suficiente para cubrir la totalidad de la caución fijada por el despacho, todo lo cual manifiesta la demandante bajo la gravedad del juramento (…)”.*

Ahora bien, lo primero que resalta el Despacho es que el nuevo poder que confirió el señor Gabriel Jaime Correa González a su apoderado, en donde lo facultó expresamente para formular el amparo de pobreza de la referencia, no se otorgó en debida forma según lo exigido por el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, ya que adolece de la indicación expresa de la dirección electrónica de su apoderado; a la par, ello implica que la solicitud de ser amparado por pobre no satisface el carácter de personal que se encuentra consagrado en el inciso 2º del art. 152 del Código General del Proceso, y deviene improcedente.

Sin perjuicio del anterior defecto, el Juzgado también le pone de manifiesto a la parte interesada que, en todo caso, lo solicitado deviene improcedente, ya que el señor Gabriel Jaime Correa González no reúne objetivamente las condiciones descritas en el artículo 151 del Código General del Proceso, y no se encuentra en una incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por Ley debe alimentos; esta afirmación, teniendo en consideración que la solicitud de amparo se fundamenta, únicamente, en la incapacidad económica de aquel para satisfacer a cabalidad el acto procesal de prestar caución por la suma de \$712.561.035,216.

Bajo este orden de ideas, se le pone de presente al demandante que de conformidad con el inciso final del artículo 154 del Código General del Proceso, el amparo de pobreza no produce efectos *Ex tunc*, de forma que, si al momento de presentar la demanda el actor carecía de los recursos económicos necesarios para prestar la caución que le sería exigida para la práctica de las medidas cautelares, debió haber solicitado dicho beneficio antes de la presentación de la demanda, conforme al artículo 152 *Ídem*, pues ahora ello se torna improcedente para la exoneración que desea porque no nos encontramos frente a un gasto sobreviniente. Eventualmente podría proceder para efectos futuros.

Con ocasión a lo anterior, la doctrina ha señalado que “(...) *si el estado de pobreza existe desde el inicio del proceso, es deber del demandante solicitar el beneficio antes de presentar la demanda o junto con ella (...).*”

*Esta interpretación se acompasa con lo señalado por las normas en comentario y permite evitar que, por ejemplo, el demandante inicie el proceso sin pedir el*

*amparo de pobreza y únicamente cuando llegue la hora de asumir una carga procesal (pagar el valor de una caución o los honorarios de un auxiliar de la justicia) se acuerde de su estado de pobreza”<sup>1</sup>.*

Bajo el anterior contexto, este Despacho denegará la solicitud de amparo de pobreza que formula el apoderado del señor Gabriel Jaime Correa González, no obstante, no se dará aplicación a la sanción de multa prevista en el inciso 2º del artículo 153 del Código General del Proceso.

**3.-** En tercer lugar, este Juzgado observa que, como consecuencia de las solicitudes anteriores, se pretende nuevamente el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles identificados en el Folio N° 33 del Archivo 3º del Expediente Digital, sin embargo, se itera que no se procederá en dicho sentido sino hasta que se aporte prueba de que se constituyó la caución exigida; lo anterior, no por capricho, sino porque así lo demanda el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso.

Finalmente, y ya que con el memorial objeto de resolución se indica que se procedió con la notificación de la señora Martha Luz del Pilar Restrepo Correa e Inversiones el Kaiser S.A.S., se requiere a la parte actora para que se sirva aportar prueba de ello, o en su defecto, se sirva aportar la caución a la cual se ha hecho referencia en la presente providencia.

**Notifíquese**

**Omar Vásquez Cuartas**

**Juez**

FP

---

<sup>1</sup> Derecho Procesal Civil General, Henry Sanabria Santos, Universidad Externado de Colombia pág. 416

**Firmado Por:**  
**Omar Vasquez Cuartas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 020**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2944238741210d937dd41c67432be793514dc2fafee48d4569404f961b4f7dba**

Documento generado en 17/08/2023 11:33:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**